

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 9 de agosto de la calenda, corriendo los términos para subsanar los días: 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto hogaño; que el apoderado presentó subsanación el 11 de agosto, encontrándose dentro del término. Sírvase proveer.

**PASA A JUEZ.** 1 de septiembre de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 1598

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada el escrito adosado contentivo de la subsanación de la demanda, el Despacho abrirá a trámite la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante ELIECER FAJARDO OLIVEROS.
- ii) Resulta importante indicar que en la causa se dio cuenta del vínculo matrimonial que existió entre el causante y ANTONELLA FOIS, matrimonio celebrado el 10 de mayo de 1969<sup>1</sup>; empero, se dio cuenta que dicha sociedad ya se encuentra disuelta y liquidada, por lo que no hay lugar a liquidar la misma.
- iii) Ahora bien, se arrió con la demanda el registro civil de nacimiento de ANDRES FAJARDO FOIS<sup>2</sup>, quien cuenta con el reconocimiento paterno del causante, por lo que se dispondrá su requerimiento, válido de la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días** prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que por su condición le corresponde. En la diligencia de notificación deberá consignarse las consecuencias ante la no comparecencia, esto es, la presunción de repudio.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 26 de la subsanación de la demanda.

<sup>2</sup> Folio 22 de la subsanación de la demanda.

<sup>3</sup> "(...) **ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba (...)."

Atendiendo a que el abogado demandante denunció entre otros, el canal de comunicación digital de aquel, atendiendo el contenido del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se hará por este medio, comunicación a la que se le deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

iv) Frente a la solicitud de **medidas cautelares** de embargo y secuestro del bien que a continuación se enlista:

- Inmueble con folio de matrícula Nos. 370-461588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Medida que se despacha favorable por estar en cabeza del causante y en atención al contenido del art. 480 del C.G.P. Por tanto, se ordena librar oficio a la Oficina de Registro mencionada para lo de su competencia, una vez cumplido lo anterior se debe allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para decidir lo relacionado con ***el secuestro.***

v) De la petitoria en favor de la abogada ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA, para que consulte el expediente, se despacha favorable.

vi) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee que:

*“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...).”*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: **ELIECER FAJARDO OLIVEROS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.036.081.

**SEGUNDO. RECONOCER** como heredera del causante a:

❖ **ALESSANDRA MARIA FAJARDO FOIS.**

En calidad de hija; quien manifestó ***aceptar la herencia con beneficio de inventario.***

**TERCERO. REQUERIR** a **ANDRES FAJARDO FOIS**, en su calidad de hijo del causante ELIECER FAJARDO OLIVEROS, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro tiempo igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido. Advirtiendo además que su intervención deberá hacerse válida de abogado.

**PARÁGRAFO.** Atendiendo a que el abogado demandante denunció entre otros, el canal de comunicación digital de aquel, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se hará por este medio, comunicación a la que se le deberá adjuntar:  ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

En todo caso, el apoderado también podrá realizar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** al requerido en las notificaciones que su **no** comparecencia hace presumir que repudia la herencia.

**CUARTO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el ***Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión***, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaria o por quien tenga asignada la labor, ***DE INMEDIATO.***

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las ***personas que se crean con derecho*** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **ELIECER FAJARDO OLIVEROS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.036.081. Este emplazamiento se hará de

conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

**SEXTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

**NOVENO.** Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

**DÉCIMO. DECRETAR** el **embargo y secuestro** del bien inmueble que a continuación se relaciona:

⇒ Con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-461588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se encuentran a nombre del causante ELIECER FAJARDO OLIVEROS, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.036.081.

**PARÁGRAFO. Librar el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que tomen nota de la cautela aquí decretada y se allegue la respectiva constancia de la toma de nota sobre los bienes. Lo anterior se ejecutará por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados. De lo anterior, se hará remisión al apoderado de la parte demandante para que en su deber gestione lo pertinente y de cuenta de ello.**

**DÉCIMO PRIMERO. TENER** a ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA, identificada con C.C. No. 66.972.581 y portadora de la T.P. No. 201.711 del C.S., de la J., para que actúe como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado LBARDO SANCHEZ GALVEZ.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**DÉCIMO TERCERO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR** por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO QUINTO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79672ff9b4c0e136fb47a2b274663038bfd58ee2dd04c41d61f177bc09aab4**

Documento generado en 21/09/2023 08:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**